

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION EXTRAORDINARIA N° 1.562 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL JUEVES 29 DE MARZO DE 1984.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité, señores:

Presidente, don Hernán Felipe Errázuriz Correa;  
Vicepresidente, don Fernando Ossa Scaglia;  
Gerente General, Coronel de Ejército (R),  
don Carlos Molina Orrego.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;  
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido;  
Director de Política Financiera, don Renato Peñafiel Muñoz;  
Director de Operaciones, don Francisco Silva Silva;  
Coordinador de la Deuda Externa, don Hernán Somerville Senn;  
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;  
Gerente Administración Financiera, don Jorge Tagle Schjolberg.

1562-01-840329 - Incorpora Capítulo II.B.5.2 "Sistema Adicional de Reprogramación de Deudas a los Sectores Productivos" al Compendio de Normas Financieras.

A fin de dar cumplimiento a lo expresado por su Excelencia el Presidente de la República el 11 de marzo pasado, en orden a permitir a los deudores con compromisos de hasta 10 millones de pesos, una rebaja en la tasa de interés de aproximadamente un 13 a un 7 por ciento anual, el Director de Política Financiera sometió a consideración del Comité Ejecutivo el reglamento por el cual se regulará esta materia, el que se incorporaría como Capítulo II.B.5.2 al Compendio de Normas Financieras.

El Comité Ejecutivo, luego de analizar las normas propuestas y concordar con ellas, acordó incorporar el siguiente Capítulo II.B.5.2 al Compendio de Normas Financieras:

SISTEMA ADICIONAL DE REPROGRAMACION DE DEUDAS A LOS SECTORES PRODUCTIVOS

1. DEUDORES INCLUIDOS EN EL SISTEMA

Podrán acogerse a la modalidad que establece este Sistema aquellos deudores cuyas deudas hubiesen sido susceptibles de reprogramarse según las disposiciones del Capítulo II.B.5 de este Compendio, manteniendo las exclusiones que señala la letra e) del N° 1 de dicho Capítulo.

2. MONTOS AFECTOS AL SISTEMA

Los deudores señalados en el número 1, podrán acoger al Sistema deudas por un monto máximo igual a la diferencia positiva que se produzca entre \$ 10.000.000 ó el total de las obligaciones que hubieren sido susceptibles de reprogramarse vigentes al 28 de febrero de 1983, cualquiera sea menor, y el monto de la deuda efectivamente reprogramada en virtud de las disposiciones del Capítulo II.B.5, todas ellas referidas al 28 de febrero de 1983.

Para efectos de determinar este monto máximo se utilizará el tipo de cambio de \$ 75,09 por dólar de los Estados Unidos de América y \$ 1.514,50 por Unidad de Fomento, vigentes al 28 de febrero de 1983,

12

para las obligaciones expresadas en dólares o en Unidades de Fomento, respectivamente.

Respecto a otras monedas extranjeras se utilizarán las equivalencias vigentes al 28 de febrero de 1983, señaladas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para efectos de demostración contable.

Para efectos de calcular el monto máximo, éste se expresará en Unidades de Fomento.

3. DEUDAS QUE PUEDEN ACOGERSE AL SISTEMA

Serán aquellas deudas directas, en moneda nacional o expresadas en moneda extranjera vigentes al 29 de febrero de 1984, que los deudores elegibles tengan con bancos y sociedades financieras establecidos en el país, hasta por el monto máximo determinado en el número 2, con excepción de las deudas indicadas en las letras a), b), c) y d) del N° 1 del Capítulo II.B.5.

También podrán acogerse a la modalidad que establece este Sistema aquellas deudas que, siendo elegibles según lo señalado en el inciso precedente, correspondan a personas que hubieren asumido las correspondientes obligaciones entre el 28 de febrero de 1983 y el 29 de febrero de 1984. En este caso las deudas se registrarán con indicación de la individualización del deudor principal u original, y deberán, además, acreditar los requisitos que establezca la Fiscalía del Banco Central de Chile.

4. PROCEDIMIENTO OPERATIVO DEL SISTEMA

a) De la tasa de interés de las deudas:

i) A las obligaciones expresadas en Unidades de Fomento y en dólares de los Estados Unidos de América corresponderá aplicar una tasa de interés de 7% anual. A las obligaciones expresadas en otras monedas extranjeras corresponderá aplicar la proporción existente entre un 7% y la tasa LIBO a 180 días, correspondiente a obligaciones en dólares, sobre la tasa de interés base de cada una de las monedas, ambas observadas el 29 de febrero de 1984 y comunicadas por la Gerencia Internacional. Este mecanismo será determinado por la Dirección de Operaciones.

ii) A las obligaciones no reajustables en pesos, se les aplicará la tasa de interés promedio de captación nominal entre 30 y 89 días observada, ponderada, en el Sistema Financiero, en el mes anterior a la fecha de vencimiento de intereses, más un recargo mensual de 0.58 puntos.

b) Vigencia e intereses comprendidos en el Sistema:

El Sistema se aplicará sobre la base de la tasa de interés que se hubiere pactado con anterioridad al 29 de febrero de 1984 y

2

b) comprenderá a los intereses que venzan y se hayan devengado entre el 1° de abril de 1984 y el 1° de abril de 1987, período de vigencia del Sistema (en adelante el "período").

En caso de vencimientos de intereses que ocurran con posterioridad al 1° de abril de 1987, según el calendario de vencimientos pactado al 29 de febrero de 1984, se aplicará también por los intereses que se devenguen entre el 1° de abril de 1984 y el 1° de abril de 1987.

No podrán acogerse al Sistema los intereses que correspondan a prórrogas de capital que se convengan en el "período", aún cuando el vencimiento ocurra dentro del mismo.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, podrán acogerse al Sistema aquellas prórrogas de capital, por obligaciones no reajustables en moneda nacional, cuyos vencimientos pactados en virtud de dichas prórrogas no excedan del 1° de abril de 1985, si así lo conviniera la Institución Financiera con el deudor.

c) De las empresas bancarias y sociedades financieras:

i) Para operar a través de este Sistema las empresas bancarias y sociedades financieras deberán repactar con todos los deudores, que siendo elegibles, les soliciten acogerse a éste.

ii) Por su parte cada institución, a petición del deudor, deberá registrar en el Banco Central aquellas deudas susceptibles de acogerse al Sistema dentro de un plazo de 60 días contados desde el 1° de abril de 1984, debiendo elegirse obligaciones completas hasta copar el monto máximo determinado en el número 2.

Si no fuere posible completar el monto máximo con obligaciones enteras, se podrá solicitar el acceso al Sistema por una fracción de una de ellas, hasta cubrir el monto máximo señalado en el N° 2.

5.- Refinanciamiento del Banco Central

El Banco Central abrirá líneas de crédito a las empresas bancarias y Sociedades Financieras por un monto equivalente a las deudas cuyos intereses se hayan acogido al Sistema.

a) Por el monto de deudas en moneda nacional no reajutable la línea de crédito se expresará en pesos y devengará un interés mensual correspondiente al promedio ponderado de captación mensual entre 30 y 89 días, observado en el sistema financiero el mes anterior al respectivo vencimiento de intereses, determinado por la Dirección de Política Financiera del Banco Central de Chile.

El capital y los intereses que correspondan serán pagados mensualmente de acuerdo al calendario de vencimientos que resulte del registro de las deudas acogidas al Sistema. El plazo máximo de esta línea será el 1° de abril de 1987.

9

- b) Por el monto de deudas expresadas en moneda extranjera y Unidades de Fomento, las líneas de crédito se expresarán en cada una de dichas monedas o en Unidades de Fomento, según corresponda, y devengarán un interés igual al señalado en el numeral i) de la letra a) del número 4 de este Capítulo. El capital y los intereses serán pagados mensualmente, en la forma descrita en el segundo inciso de la letra a) de este número. El plazo máximo de estas líneas será el 1° de abril de 1987.
- c) Las instituciones destinarán los recursos en moneda nacional no reajutable provenientes de la línea de crédito señalada en la letra a) de este número a la adquisición de Certificados del Banco Central de Chile, nominativos e intransferibles, con vencimiento al 1° de abril de 1987.

Estos certificados devengarán una tasa de interés equivalente a la tasa promedio ponderada observada mensualmente en la respectiva empresa bancaria o sociedad financiera, por las colocaciones no reajustables que se hubieren registrado al amparo de este Sistema, menos 0.58 puntos mensuales.

En el caso de prórrogas otorgadas en conformidad a la letra b) del número 4, se considerará, para el solo efecto de la determinación de la tasa de interés referida en el párrafo anterior, aquélla señalada en el letra a) de este número más 0.50 puntos mensuales.

El capital y los intereses serán pagados mensualmente, en la forma descrita en el segundo inciso de la letra a) de este número.

- d) Las instituciones destinarán los recursos en moneda nacional provenientes de la línea de crédito en pesos y expresada en moneda extranjera señalada en la letra b) de este número, a la adquisición de Certificados del Banco Central de Chile, nominativos e intransferibles, expresados en cada una de dichas monedas, según corresponda, y pagaderos en moneda nacional.

Estos Certificados tendrán como fecha de vencimiento el 1° de abril de 1987 y devengarán una tasa de interés anual equivalente a la tasa promedio ponderada determinada para la respectiva institución por las colocaciones registradas al amparo de este Sistema, la que se calculará mensualmente. Si la tasa de interés fuere flotante sobre la base de una tasa determinada (Prime, Libo a 180 días u otra) se mantendrá esta última y se calculará el spread promedio ponderado. El capital y los intereses serán pagados mensualmente, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso segundo de la letra a) de este número.

- e) Las instituciones destinarán los recursos en moneda nacional provenientes de la línea de crédito expresada en Unidades de Fomento señalada en la letra b) de este número, a la adquisición de Certificados, nominativos e intransferibles, emitidos por el Banco Central de Chile expresados en Unidades de Fomento y con vencimiento el 1° de abril de 1987.

Estos certificados devengarán una tasa de interés anual equivalente a la tasa promedio ponderada determinada mensualmente para la respectiva institución, por las colocaciones en Unidades de Fomento registradas al amparo de este Sistema, la que se calcu-

2

- lará mensualmente. El capital y los intereses serán pagados mensualmente, según lo establecido en el inciso segundo de la letra a) de este número.
- f) Para los efectos de las conversiones que corresponda hacer en conformidad con este número 5 se aplicará el tipo de cambio dado a conocer por el Banco Central de Chile de acuerdo al número 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y las respectivas paridades cambiarias dadas a conocer diariamente por la Gerencia Internacional.
- g) La tasa de interés de los certificados a que se refieren las letras c), d) y e) de este número - que quedarán en custodia en este Banco Central quien proporcionará el respectivo comprobante - será determinada por la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile.

Tanto el texto de los certificados como la documentación que corresponda de las respectivas líneas de crédito deberán cumplir con las disposiciones que establezca la Fiscalía del Banco Central de Chile.

- h) Las instituciones identificarán en su contabilidad la deuda acogida por los deudores conforme a este Sistema, así como las líneas de crédito señaladas en este número. El saldo de las líneas de crédito no podrá exceder al saldo de los montos de deuda acogidos a este Sistema, ajustándose por el respectivo calendario de pago establecido en el registro.

#### 6.- OTRAS DISPOSICIONES

- a) El Sistema comenzará a regir a partir del 1° de abril de 1984.
- b) Los intereses que se devenguen a partir del 1° de abril de 1984 y cuyos vencimientos ocurran entre esta fecha y el 31 de mayo de 1984, por operaciones susceptibles de acogerse a este Sistema serán pagados de acuerdo a las tasas señaladas en la letra a) del N° 4, debiendo la institución financiera tomar los resguardos necesarios en caso que la operación no cumpla los requisitos del presente Capítulo.

Durante el período antes señalado, las instituciones deberán comunicar al Banco Central de Chile, con la anticipación que señale la Dirección de Operaciones, los vencimientos de intereses de aquellas deudas acogidas al Sistema, quien podrá rechazarlos en caso que no cumplan con las condiciones señaladas en este Capítulo.

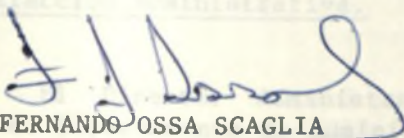
- c) El Banco Central procederá a reliquidar las operaciones efectuadas en conformidad a este Sistema, en los casos que los deudores acogidos a éste no hubieren efectuado los pagos correspondientes y se encontraren en situación de cartera vencida, castigos, quiebra o liquidación u otros casos similares, según las normas establecidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. En estos casos se procederá al reintegro de los fondos otorgados, según los mecanismos que a este efecto establezca la Dirección de Operaciones.

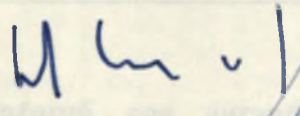
9

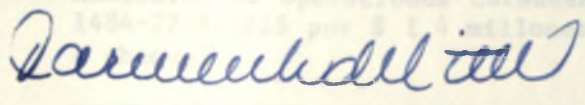
- d) En el caso de los intereses de obligaciones acogidas al Sistema y que correspondan a operaciones de importación pagaderas a más de un año plazo, el deudor tendrá acceso al mercado de divisas sólo por el monto de aquéllos que efectivamente él haya pagado, correspondiéndole a la respectiva empresa bancaria el acceso al mercado de divisas por la diferencia en los intereses pagados por el deudor y aquellos pactados originalmente por éste.
- e) Los deudores que se hayan acogido a este Sistema podrán renunciar al mismo, por alguna o todas las deudas acogidas a éste, sin existir la opción de reincorporarlas.
- f) La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras dictará las normas contables aplicables a estas operaciones y fiscalizará el cumplimiento del presente Sistema.
- g) Se faculta a la Dirección de Operaciones para dictar las normas operativas que sean necesarias para implementar el presente Sistema.

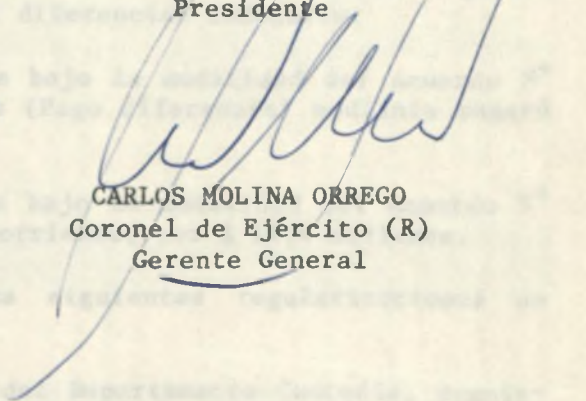
1562-02-840329 - Modifica Capítulo II.B.6 "Límite de Obligaciones de los Bancos e Instituciones Financieras con el Banco Central de Chile" del Compendio de Normas Financieras.

El Comité Ejecutivo acordó modificar el Capítulo II.B.6 "Límite de Obligaciones de los Bancos e Instituciones Financieras con el Banco Central de Chile" del Compendio de Normas Financieras, agregando entre las excepciones de la letra a) del número 2, al Capítulo II.B.5.2.

  
FERNANDO OSSA SCAGLIA  
Vicepresidente

  
HERNAN FELIPE ERRAZURIZ CORREA  
Presidente

  
CARMEN HERMOSILLA VALENCIA  
Secretario General

  
CARLOS MOLINA ORREGO  
Coronel de Ejército (R)  
Gerente General